



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/652/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/189/2019

ACTOR: "-----", S.A DE C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-
 --- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/652/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, e **contra** el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/189/2019**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por conducto de su representante legal la persona moral **CHISPA DE GUERRERO S.A DE C.V.**, a demandar de las autoridades Secretario Administración y Finanzas y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad e invalidez de los actos que hizo consistir en:

- A)** La ilegal determinación y **REQUERIMIENTO DE PAGO** por concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 75459, correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (setenta y dos 54/100 M.N.); a que se refiere **LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO);**
- B)** La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 75459, correspondiente al año 2019, en

cantidad de \$96.72 (Noventa y seis 72/100 M.N.); a que se refiere LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de once de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- C) El ilegal cobro de las multas en cantidad de \$1,026.80 (Mil veintiséis pesos 80/100m.n.) numero 75459 correspondiente al año 2019 desconociendo la causa y origen de dicha multa.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y solicitó la suspensión de los actos impugnados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las autoridades no impongan multas o alguna otra medida por faltas de Licencia de Funcionamiento.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por lo que mediante auto de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/189/2019**, acordó la admisión de la demanda, y respecto de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concedió la suspensión para los efectos siguientes: *“(...) para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstengan las autoridades demandadas de continuar con el procedimiento que los actos señalados, hasta en tanto se dicte la sentencia en el presente asunto.”*

3.- Inconforme la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con el sentido del acuerdo que concedió la suspensión de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/652/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en contra del acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRA/II/189/2019**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en el que se concedió la suspensión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo al que se refiere el recurso fue notificado a la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, el día **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- El auto de radicación de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

"SE CONCEDE A SUSPENSIÓN del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstengan las autoridades demandadas, de continuar con el procedimiento de los actos señalados, hasta en tanto se dicte la sentencia en el presente asunto..."

En efecto, dejó de observar en perjuicio de mi representada

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocuen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

los preceptos, legales invocados, puesto que el auto combatido se aparta del principio de legalidad, es decir otorgó una suspensión de un acto inexistente tal y(sic) se puede observar en su escrito inicial de demanda, precisamente en su acto impugnado, quien para acreditar su dicho exhibe una liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha 11 de marzo de 2019, distinta a la que impugna, por lo tanto esa Sala deberá de desechar la presente demanda con fundamento en el artículo 52 de la Materia:

ARTÍCULO 52.- La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere oscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado, en el artículo anterior, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

De lo expuesto es evidente que dicha Sala no entró al estudio y fondo del asunto ya que por oficio es su obligación de analizar las demandas presentadas ante dicho Tribunal y para el caso de que la parte actora no se está conduciendo con la verdad en sus puntos indispensable(sic) que toda demanda deberá contener, esta tiene la obligación de pronunciarse haciendo del conocimiento al actor para que la misma sea corregida, y en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera, por lo tanto cabe de estar el sobreseimiento del presente juicio por dejarse en total estado de indefensión a las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

Por otro lado es claro y preciso que su Señoría, deja de lado la inobservancia de la presente demanda de la parte actora, misma que causa agravio a la autoridad que en este acto represento, toda vez que es claro que la Sala pretende otorgar la suspensión de los actos de un acto inexistente, en razón de que como quedó expuesto en líneas anteriores la parte actora señala y expone como acto impugnado una cosa y exhibe como prueba otra distinta por lo tanto esta autoridad que represento no está en condiciones de dar contestación a la presente demanda por haberme dejado en total estado de indefensión, por así haberlo señalado el autorizado de la parte actora, persona quien tuvo a la vista las documentales con las cuales pudiera cotejar para efecto de acreditar su dicho y en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera, por lo tanto al momento de emitir sentencia en definitiva deberá declarar el sobreseimiento del presente juicio por existir causal de indudable improcedencia.

Por otra parte la actora no exhibe la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del negocio denominado Chispa de Guerrero S.A. de C.V., lo cual no fue valorado al momento de conceder la suspensión a la parte actora, por lo cual no se afecta la esfera jurídica del demandante y para efecto de reafirmar que los actos de autoridad no le causan agravio alguno al actor, toda vez que la misma en su escrito inicial de demanda, no exhibe documentos fehacientes con los que acredite ser propietario

de la negociación antes citada ya que la licencia de funcionamiento que exhibió corresponde al ejercicio fiscal 2018 al respeto se cita la siguiente jurisprudencia:

Apoya lo anterior, la Tesis. I.13o.A.23 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época, página 1803, número de registro 185149, que a la letra dice lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. "

Por lo tanto, al no encontrarse el actor, legitimado para comparecer y accionar en el presente juicio, no se debió conceder la suspensión otorgada en el auto de radicación de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, lo que se corrobora con las pruebas que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda.

Ante lo expuesto en el presente escrito interponiendo Recurso de Revisión, solicito a esa Sala Superior después de haber entrado al estudio y análisis de las pruebas que obran en autos, ordene a la Sala emitir acuerdo donde niega (sic) la suspensión a la parte actora, por haberle concedido la suspensión de un acto inexistente y no acreditar su interés jurídico, con ello vicia en perjuicio de la autoridad que represento, en permitir que el presente juicio se substancie hasta las últimas consecuencias y con ello traiga el efecto de declarar la nulidad a favor del actor.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera.

La parte recurrente refiere que la Magistrada de la Sala A quo al emitir el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se aparta del principio de legalidad, ya que otorgó la suspensión de un acto inexistente, en virtud de que la parte actora señaló como acto impugnado un acto y exhibió como prueba otro distinto, que por lo tanto, no está en condiciones de dar contestación a la demanda puesto que tal circunstancia la deja en estado de indefensión.

Asimismo, manifiesta que la Sala Regional no entró al estudio y fondo del asunto, cuestión que tuvo que haber analizado de oficio y para el caso de que la parte actora no se conduzca con la verdad, tiene la obligación de

prevenir a la parte actora para que corrija su demanda, y en el caso que nos ocupa no aconteció lo cual le deja en total estado de indefensión.

De igual forma, señala que la actora no exhibe la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del negocio denominado CHISPA DE GUERRERO, S.A. DE C.V., hecho que no fue valorado al momento de conceder la suspensión a la parte actora, en consecuencia, es evidente que no se afecta la esfera jurídica del demandante e invoca al respeto la jurisprudencia: "INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO", concluye mencionando que el actor no se encuentra legitimado para comparecer y accionar el presente juicio y que en las condiciones no se debió conceder la suspensión otorgada en el auto de radicación de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, en ese sentido, solicita a esta Sala Superior ordene a la Sala A que emita acuerdo donde niegue la suspensión a la parte actora, por haberle concedido la suspensión de un año inexistente y por no acreditar su interés jurídico.

Ponderando los argumentos vertidos como único agravio, esta Plenería considera que son **infundados e insuficientes** para modificar o revesar el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que concede la suspensión de los actos impugnados, dictado en el expediente TJA/SRA/189/2019, en atención a las siguientes consideraciones.

Es **infundado** el agravio en el que refiere que la Magistrada de la Sala A que decretó la medida cautelar respecto de un acto inexistente.

Lo anterior, en virtud que del análisis al escrito de demanda y anexos, se advierte que la parte actora demandó como actos impugnados los consistentes en:

- A) La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO por concepto de verificaciones de Protección civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número-----, correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (setenta y dos 54/100 M.N.); a que se refiere LA LIQUIDACIÓN DE

DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO);

- B) La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número -----, correspondiente al año 2019, en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis 72/100 M.N.); a que se refiere LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de once de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- C) El ilegal cobro de las multas en cantidad de \$1,026.80 (Mil veintiséis pesos 80/100m.n.) número ----- correspondiente al año 2019 desconociendo la causa y origen de dicha multa.”

Asimismo, que exhibió como prueba la liquidación de derechos de licencia de funcionamiento número -----, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a nombre de propietario CHISPA DE GUERRERO, S.A. DE C.V., con actividad consistente en comercio de motocicletas, en la que se desglosa la liquidación de pago de derechos en los términos que se describen a continuación: (folio 14 de autos)

DERECHOS Y ACCESORIOS

De las tablas insertas se puede advertir que los actos impugnados señalados por el actor en el escrito inicial de demanda, constituyen el desglose de la liquidación de pago de derechos de refrendo de la licencia de funcionamiento, tan es así que al final de los actos A) y B) señala “LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, de once de marzo de dos mil diecinueve”, con lo cual queda corroborado que se trata del documento que contiene la tabla transcrita, en consecuencia, los actos impugnados sí existen, de ahí que es infundada la afirmación en el sentido de que el actor exhibe una liquidación distinta a la que señaló como acto impugnado.

En relación con lo anterior, deviene **infundado** el agravio en que manifiesta que la Sala Regional no entró al estudio y fondo del asunto, a efecto de prevenir a la parte actora para que corrigiera su demanda, toda vez que como fue analizado en líneas precedentes no existe alguna causa para prevenir a la parte actora, ya que no se advierte que su demanda sea obscura o irregular, como lo dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto, de

ninguna forma se deja a la autoridad recurrente en estado de indefensión, puesto que los actos impugnados se encuentran inmersos en el documento que obra a folio 14 del expediente principal..

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refiere que la parte actora no tiene interés jurídico en el juicio, porque no exhibe la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del negocio denominado CHISPA DE GUERRERO, S.A. DE C.V.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, establece que podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendiéndose como interés jurídico a los titulares de un derecho subjetivo público, y como interés legítimo a quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico. En ese sentido tenemos, que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

Asimismo, tenemos que en el asunto en concreto, los actos impugnados que se encuentran inmersos en el oficio de liquidación de derechos de licencias de funcionamiento número -----, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a nombre de propietario CHISPA DE GUERRERO, S.A. DE C.V., con actividad consistente en comercio de motocicletas, (folio 14 de autos), tiene como finalidad que la actora para obtener el pago del refrendo de la licencia comercial, deba de pagar multas, protección civil, tarjetón y 15% al Estado, cuestión que la parte actora considera ilegal, en atención a al motivo de inconformidad expresado en su escrito inicial de demanda relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en consecuencia, el acto impugnado de referencia, si afecta los intereses legítimos de la actora, puesto que condiciona el ejercicio de su actividad comercial de venta de motocicletas, hasta en tanto sea pagado el refrendo, multas, protección civil, tarjetón y 15% al Estado; por tanto, esta Sala Superior considera que por el solo hecho de ser destinatario del acto de molestia, acredita el interés legítimo a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa, para comparecer a juicio a reclamar su ilegalidad ante este órgano jurisdiccional, sin que la falta de exhibición de licencia de funcionamiento vigente sea impedimento para tener acceso a la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, consecuentemente, esta Sala revisora reconoce el derecho del accionante para ejercitar la presente acción contenciosa.

En las narradas consideraciones resultan infundados e insuficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR el acuerdo en que se decreta la suspensión del acto impugnado de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/189/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción I, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e insuficientes** los agravios precisados por la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo que decreta la suspensión de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

